Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 504,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00176, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> *esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00176, de fecha 15 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00879 del 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00015 de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, en base al medio alegado, anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00015 y proceda a modificar la pena impuesta, en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 339 y 341, 41 del Código Procesal Penal le suspenda en su totalidad los 5 años de reclusión que le fueron impuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

al ciudadano [redacted]*, tomando en consideración las características personales del ciudadano, y las condiciones carcelarias de nuestro país. [sic]*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que hizo un uso correcto de sus facultades determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como que la pena encuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probado y ajustado a los criterios objetivos, indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De manera concomitante: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 24, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues la alzada confirmó la pena de cinco (5) años de reclusión al encartado, quien desde el juicio de fondo realizó una defensa positiva reconociendo su error y expresando su arrepentimiento; y es sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

base de las características particulares del imputado, que se solicitó le fueran aplicados los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; sin embargo el tribunal de marras, cometió un error, al entender que no había méritos para suspender la sanción, si conforme a lo preceptuado en el artículo 341 de la norma citada, concurrían los ordinales 1 y 2, pues la condena para el tipo penal previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, conllevaba una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y el señor [redacted] es un infractor primario, que no había sido condenado por otro hecho delictivo. Que se obvió que la suspensión total de la pena es la adecuada para que el encartado sin antecedentes penales, joven, con familia y más aún, sin nunca haber estado en una penitenciaria, pueda encausar su vida de una manera distinta y cumpla con el fin de la pena, siendo más perjudicial para la sociedad incluirlo en el estado carcelario actual, pues si bien la Ley núm. 224, contempla los tratamientos de reeducación de los internos, es un secreto a voces, que esos métodos no se implementan de manera efectiva, no existe ningún régimen de reeducación, simplemente en las cárceles de nuestro país, en su mayoría, hay miles de personas sufriendo, durmiendo en el suelo, expuestos a virus y enfermedades. En ese orden, se debió valorar la lesividad del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cometido y de esa forma ajustar la pena a las pretensiones de la defensa, pues conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, las normas que coarten la libertad deben interpretadas restrictivamente y la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

> *Prima facie, es importante resaltar que, en el proceso que hoy ocupa nuestra atención, la defensa técnica del imputado manifestó estar de acuerdo con la pena de cinco (5) años de reclusión solicitada por el ministerio público, dado que el imputado optó por hacer una defensa positiva, admitiendo los hechos que se le imputan. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años de reclusión, por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" (subrayado nuestro); es por esta razón que esta Sala ha comprendido que el tribunal de juicio tenían el poder y la facultad, basado en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada, así como suspender o no dicha pena, tal como al efecto lo hizo en este caso*.

3.3. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta sala penal que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado como lo prevé el artículo 24 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, en torno a la sanción de cinco (5) años impuesta y en lo relativo a la solicitud de la suspensión condicional de la misma. De modo que, la alzada examinó las quejas promovidas por el ahora recurrente [redacted], y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que las desentendió.

3.4. De igual forma, si bien el imputado asumió una defensa positiva, que implicó la admisión de los hechos, la pena impuesta de cinco (5) años, que es la mínima, forma parte de la escala de fijación del tipo penal probado y reiterado por la alzada de violencia doméstica o intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, ya que, la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, las circunstancias que rodearon el hecho, demuestran la existencia del delito juzgado, al quedar caracterizados sus elementos constitutivos. Que la sanción fue aplicada tomando en consideración los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo estos, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, como al efecto aconteció y acorde con las estipulaciones descritas en el apartado 40.16 de la Constitución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

3.5. En torno a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no su acogencia, pues la concesión de la referida modalidad de cumplimiento de la sanción, es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.6. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condena pronunciada.

3.7. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.8. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para rechazar la acogencia de la modalidad de cumplimiento de la pena; nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces[1];y como se ha extraído,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sanción impuesta por el tribunal de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

3.9. Así las cosas, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]